

Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, en este juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-23.467-2019 caratulado “Tecnologías Lógicas S.A./CCAF 18 de Septiembre”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia de diecinueve de enero de dos mil veintiséis que, en lo que interesa al recurso, rechazó las demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y de indemnización de perjuicios por descredito causado por la demandada, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2° Que la parte demandante recurre de casación en la forma estimando que se han configurado las siguientes causales que lo hacen procedente:

- a) La causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 N° 2 del mismo cuerpo legal, desde que, habiéndose acompañado en forma legal, con citación, los instrumentos presentados oportunamente por las partes, la Corte de Apelaciones, al dictar sentencia, omitió agregarlos y ponderarlos en su fallo, no efectuando referencia alguna a su contenido ni al mérito probatorio que de ellos se desprende. Además, la sentencia impugnada fue dictada aún pendiente el plazo de la citación
- b) La del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones omitió todo pronunciamiento sobre el mérito y alcance de los documentos acompañados en segunda instancia, limitándose a confirmar la sentencia apelada sin efectuar el análisis que correspondía e indicando vaga y someramente que la nueva prueba aportada no permitía desvirtuar lo resuelto en primer grado.

3° Que en lo tocante a la causal de casación formal consignada en la letra a) del considerando precedente, tal como ya ha señalado esta Corte el vicio a que se refiere el numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se produce solo cuando se ha faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales, vale decir, apunta a omisiones de rituales que produzcan indefensión. En la especie se observa que a folio 46 se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos por la recurrente, de tal manera que en la especie no se advierte tal irregularidad máxime si la sentencia impugnada los valoró según se constata en el considerando tercero.



4° Que en cuanto a la causal de la letra b), esta no puede prosperar, toda vez que el vicio denunciado no se configura en la especie. En efecto, para un correcto análisis de la anomalía formal denunciada, debe tenerse presente que ésta solo aparece cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión adoptada. Sin embargo, de una atenta lectura del fallo de alzada cuestionado, es posible constatar que –contrariamente a lo postulado por la impugnante– éste sí contiene las reflexiones tanto fácticas como jurídicas que condujeron a los sentenciadores del fondo a rechazar la demanda, así como la ponderación de los documentos acompañados.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

5° Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho:

a) Infringió los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, toda vez que la sentencia recurrida no ponderó conforme a derecho los documentos acompañados en segunda instancia ni los contrastó con aquellos que obraban en la causa. Refiere que todos los documentos acompañados, acreditan las gravísimas consecuencias derivadas de las medidas prejudiciales precautorias decretadas contra la demandante en la causa Rol C-12.366-2014 por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, las que fueron solicitadas por la demandada con la finalidad de presionar ilícitamente a la recurrente, lo que evidencia un ánimo doloso, o al menos que demuestra culpa grave, y al no valorar ni ponderar de la manera correcta los documentos ha determinado que no se tuviese por acreditado el factor de imputación normativa formulado respecto a la demandada, en orden a los perjuicios provocados ni el nexo causal entre el ilícito denunciado y los daños reclamados.

b) Infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, puesto que al no valorar ni ponderar correctamente los documentos fraudulentos emitidos por la demandada, los finiquitos de término de relación comercial entre la demandante y sus clientes, además de los finiquitos laborales e informes de deuda, la sentencia recurrida no tuvo por acreditado el dolo o la culpa, ni tampoco el nexo causal con los daños reclamados. De esta manera, la sentencia recurrida, al no otorgar el valor probatorio correspondiente a los documentos, no tuvo por acreditada la concurrencia del dolo, debiendo haberlo tenido por acreditado.

Finalmente pide que se anule la sentencia impugnada y, sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, que acoja total o parcialmente las demandas de autos, con costas en caso de oposición

6° Que los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia impugnada se



estableció que no se acreditó la intención positiva de la demandada de provocar algún perjuicio a la demandante mediante la solicitud de las medidas precautorias por vía prejudicial en la causa sustanciada ante otro tribunal. Luego, concluye que, no habiéndose acreditado el dolo de la demandada, resulta forzoso interpretar que la solicitud respondió a un interés legítimo de esta última en razón de los conflictos generados a partir del contrato que las vinculaba, independiente de que su pretensión haya sido finalmente rechazada. Asimismo, la actora no logró acreditar que la medida prejudicial precautoria, que luego se mantuvo durante la sustanciación de todo el procedimiento, haya derivado de unos documentos fraudulentos emanados de la contraria, ni tampoco se puede concluir, en base a las piezas del expediente acompañados por la propia demandante, que dichos documentos hayan sido la motivación exclusiva de la dictación de las medidas precautorias, de modo que no se ha acreditado la concurrencia del ilícito civil en que funda la acción principal.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia al resolver tuvo presente que los documentos singularizados y acompañados en dicha instancia por el demandante en nada alteran lo decidido por el tribunal de primer grado, desde que no tienen la virtud de demostrar directamente ni puede inferirse de ellos que haya existido la intención positiva de la demandada en orden a provocar perjuicio a la recurrente mediante la solicitud de medidas precautorias ni intención difamatoria, como le fue precisamente atribuido en la demanda, por lo que, se comparte lo resuelto por el tribunal a quo.

7° Que de lo dicho es posible establecer que los sentenciadores no dieron por acreditado uno de los presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual, esto es, el actuar doloso de la demandada, tal hecho que sirve de base a las conclusiones del fallo, resultan inamovibles para esta Corte por no haberse denunciado la infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectivas, permitieran su alteración y condujeran a las conclusiones que postula la parte recurrente. En efecto, si bien la parte recurrente ha denunciado la infracción a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, a propósito de la valoración de la documental rendida, no es posible advertir la forma en que los jueces del grado hayan vulnerado dichas reglas, ya que no aparece que los sentenciadores del fondo hayan negado el carácter privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley.

8° Que, a mayor abundamiento, es posible constatar que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen carácter decisorio de la litis, esto es, preceptos que, al ser aplicados, permiten resolver la cuestión controvertida, tales como los artículos 44, 1437 y 2284 del



Código Civil. Y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

9° Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por los abogados José Miguel Gana E. y Sergio Troncoso M., en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54.871 – 2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora Adelita Ravanales A., señora María Soledad Melo L., señora Eliana Quezada M. (S) y el Abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma los Ministros señor Silva y señora Melo, por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva Cancino, Adelita Inés Ravanales Arriagada y María Soledad Melo Labra y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva Cancino y María Soledad Melo Labra. Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

